

Señora
Paula Bogantes Zamora
Ministra
Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones
Paula.bogantes@micitt.go.cr

Señor Hubert Vargas Picado Viceministro de Telecomunicaciones Hubert.picado@micitt.go.cr

Señor

Francisco Troyo, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones <u>Francisco.troyo@micitt.go.cr</u>

Notificaciones.telecom@micitt.go.cr

Señores
Miembros del Consejo
Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad
Daniel Castro, Jefe a.i. Unidad de Espectro
Juan Gabriel García, Jefe Dirección General de Mercados
subastaespectro@sutel.go.cr

Estimado (s) señor (es):

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión extraordinaria 039-2025 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de julio del 2025, se aprueba por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO 002-039-2025

RESULTANDO:

	aue:
	UJ-2023 del 8 de setiembre de 2023, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia concluyó
I.	Que mediante los oficios 07400-SUTEL-UJ-2023 del 1 de setiembre de 2023 y 07632-USTEL-

"1. En el procedimiento concursal del espectro radioeléctrico participa el Poder Ejecutivo y la Sutel, esto ocasiona que debe existir un dialogo constante entre las partes, para cumplir los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como los principios que rigen la actividad contractual. (...)



- II. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICITT, publicado en el Alcance 117 del diario Oficial La Gaceta 116 del 26 de junio del 2024, el Poder Ejecutivo emitió la decisión inicial del procedimiento concursal y trasladó a la Sutel para que proceda con la instrucción del procedimiento concursal público para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre para los servicios de Radiodifusión sonora AM, Radiodifusión sonora FM y Radiodifusión televisiva, correspondiente a los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz para el servicio de radiodifusión en amplitud modulada, de 88 MHz a 108 MHz para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, y de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva, incluyendo cualquier segmento de frecuencias que eventualmente se encuentre disponible hasta tanto la etapa del procedimiento concursal así lo permita.
- III. Que en fecha 18 de julio de 2024, mediante el acuerdo del Consejo número 022-028-2024, se designó al equipo de trabajo (comisión de licitación) para llevar a cabo las tareas correspondientes al proceso concursal en mención, en atención a la instrucción del Poder Eiecutivo.
- IV. Que mediante el oficio número MICITT-DM-OF-771-2024 del 7 de agosto de 2024, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remitió los lineamientos técnicos



adicionales como parte de la instrucción de inicio formal del procedimiento de concurso público para la concesión del espectro radioeléctrico en cumplimiento de lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICITT.

"ARTÍCULO 10.- RECOMENDAR al Viceministerio de Telecomunicaciones, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 34997-MINAET, y en concordancia con el inciso c) del artículo 39 de la Ley 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", la "Ley General de Telecomunicaciones", Ley 8642, en relación con lo dispuesto en la "Ley General de Contratación Pública", Ley 9986 y su reglamento, debe establecer la coordinación necesaria con la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de velar por la adecuada aplicación en el eventual concurso público de los fines, objetivos y políticas del Sector y del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones."

"Todas las disposiciones normativas anteriores revelan la imperiosa necesidad de que el Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Telecomunicaciones, en debido acatamiento a los principios de legalidad (artículos 11 constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública), de rendición de cuentas, transparencia y de responsabilidad (artículo 11 constitucional), orienten su función administrativa por el principio de coordinación administrativa en el proceso concursal de espectro para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito para los



	servicios de Radiodilusion sonora Aivi, Radiodilusion sonora Fivi y Radiodilusion televisiva, por
	tramitarse
	() Así las cosas, el Viceministerio de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 10 del
	Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024, publicado en el Alcance 117
	al Diario Oficial La Gaceta 116 del 26 de junio de 2024, coordinará con la Superintendencia de
	Telecomunicaciones el proceso concursal por iniciar, con fundamento en el ordenamiento jurídico
	vigente y las políticas públicas dispuestas."
VI.	Asimismo, que tanto en el acuerdo 10 del citado Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICITT y
	el apartado "III. Fines del concurso" del oficio número MICITT-DM-OF-771-2024 del 7 de
	agosto de 2024, el Poder Ejecutivo estableció objetivos de política pública relativos con el
	derecho fundamental del acceso a los servicios de telecomunicaciones y la definición de zonas
	de cobertura de manera tal que maximice la cobertura de centros poblados en el ámbito
	nacional y/o regional
VII.	Que mediante el acuerdo número 015-040-2024 del 5 de setiembre de 2024, el Consejo de la
	Sutel definió el cronograma para el procedimiento concursal según los artículos 23 y 24 del
	Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Dentro de dicho cronograma se
	estableció una fase pre-cartel con el fin de brindar mayor publicidad y transparencia al proceso,
	así como para contar con una retroalimentación de los posibles interesados del procedimiento
	concursal
VIII.	Que en fecha 5 de diciembre del año 2024, el Poder Ejecutivo realizó una reforma al Plan
2 	Nacional de Frecuencias (PNAF) que comprendió frecuencias utilizadas para el servicio del
	radiodifusión sonora y televisiva
	· -···································



- XII. Que mediante el acuerdo del Consejo número 003-018-2025 del 23 de abril de 2025 se aprobó la actualización del cronograma de tareas para llevar a cabo el procedimiento concursal, así



De lo anterior se extra que es maximizar la cobertura y fomentar el despliegue de infraestructura,

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.



- 2. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- **4.** Que la Ley General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 12 que las concesiones para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico serán otorgadas por el Poder Ejecutivo y será la Sutel quien instruirá el procedimiento concursal correspondiente.------
- 5. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que el servicio de radiodifusión sonora y televisiva constituye una actividad privada de interés público, el cual tiene la particularidad de ser acceso libre, haciendo posible que este llegue a toda la población sin la necesidad de pagar una contraprestación económica. Asimismo, este pretende un aprovechamiento de aspectos informativos, culturales y recreativos que permitan la educación



- **6.** Que de igual forma, el artículo 96 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones hace eco de lo desarrollado en la Ley General de Telecomunicaciones, pues dispone que la radiodifusión sonora y televisiva posee aspectos informativos, culturales, educativos y recreativos, razón por lo cual esta se considera una actividad de interés público.------



"a. En relación con el derecho fundamental de acceso a los servicios de telecomunicaciones: Establecer las garantías necesarias para resguardar el régimen jurídico de derechos e intereses de los usuarios finales, a fin de asegurar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora y televisiva, mediante los mecanismos idóneos que permitan el acceso efectivo a este servicio de telecomunicaciones, a favor de la libertad de pensamiento, de expresión y la libre información conforme con los objetivos estratégicos en el PNDT; así como que la asignación del espectro para la prestación de servicios de radiodifusión resulten accesibles en todo el territorio nacional o en la zona de cobertura definida, alcanzando zonas rurales, lo cual supone la existencia de condiciones de acceso al menos similares en todo el territorio, de forma que los usuarios finales en zonas desfavorecidas no se vean discriminados con condiciones de calidad desventajosas.

(...)

e. En cuanto a la definición de las zonas de cobertura (zonas de acción): Considerar que las zonas de cobertura que se asignen a cada oferente declarado elegible en el proceso concursal se realicen de acuerdo con condiciones de operación alineadas a los principios de la ciencia y la técnica, procurando la eficiencia en el uso de los recursos escasos, y brindando la posibilidad a los adjudicatarios de un desarrollo progresivo de la infraestructura de su red de radiodifusión.

Además, se debe velar por que las condiciones y obligaciones para los oferentes se establezcan de manera tal que maximicen la cobertura de centros poblados en el ámbito nacional y/o regional.



- **11.** Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 dispone en su artículo primero, que la rectoría del sector de telecomunicaciones recae en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y sus funciones se encuentran detalladas en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo.------
- **12.** Que los artículos 27 y 30 de la Constitución Política contienen el derecho fundamental al acceso de información pública. Así las cosas, la información que contenga la administración es considera como pública y disponible para que terceros tengan acceso a la misma. No obstante, dicho



13. Que la Sala Constitucional por medio de Resolución 136-2003 del 15 de enero de 2003 indicó lo siguiente sobre dicho derecho al acceso a la información pública: ------

14. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".
- **15.** Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:-----



	"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada.
	Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."
16.	Que la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 hace referencia a la información
	sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o
	una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros,
	como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar,
	que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de
	conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina
	define sus alcances
17.	Que adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995,
	de la Procuraduría General de la República "el derecho de acceso a la información tiene como
	límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros,
	así como la existencia de secretos de Estado"
12	Que en relación con el procedimiento concursal instruido por el Poder Ejecutivo, actualmente
10.	nos encontramos en las etapas previas a la publicación del pliego de condiciones,
	específicamente en lo regulado por el artículo 24 del Reglamento a la Ley General de
	Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765, donde se establece el Trámite posterior a la
	decisión inicial, por lo que dicha información corresponde a una etapa preparatoria del
	procedimiento concursal, la cual no debe ser conocida aún por los potenciales oferentes.
	p
19.	Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), quien ha indicado
	sobre el tema de Contratación Administrativa lo siguiente:

"(...) A tal fin, los Adherentes deberán (...)------



Fomentar un trato justo y equitativo a los potenciales proveedores aplicando el adecuado grado de transparencia en cada fase del ciclo de la contratación pública, al tiempo que dan la necesaria consideración a las legítimas necesidades de protección de los secretos comerciales, de la información exclusiva del propietario y demás cuestiones relativas a la privacidad, así como a la necesidad de evitar información que puedan utilizar partes interesadas para distorsionar la competencia en el proceso de contratación. Además, deberá exigirse a los proveedores que actúen con la debida transparencia en los procesos de subcontratación en que participen¹." (El resaltado es intencional)

- **21.** Que el resguardo de la información que se comparte en el presente acuerdo deberá mantenerse hasta que el pliego de condiciones del procedimiento concursal sea publicado.------
- **22.** Que de conformidad con los Resultandos y Considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:------

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Remitir a la señora Paula Bogantes Zamora, Ministra del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y al señor Hubert Vargas Picado, Viceministro de Telecomunicaciones, la estimación del valor económico del espectro para los servicios de radiodifusión y la propuesta preliminar de los pliegos de condiciones de los servicios de

¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2015) Recomendación del Consejo sobre Contratación Pública. Recuperado de: https://www.oecd.org/gov/public-procurement/OCDE-Recomendacion-sobre-Contratacion-Publica-ES.pdf



radiodifusión de AM, FM y TV abierta, atendiendo las observaciones recibidas durante la fase informal del precartel. ------

III. Solicitar al Poder Ejecutivo mantener el resguardo de la información que se comparte en el presente acuerdo hasta que el pliego de condiciones de cada procedimiento concursal de radiodifusión sea publicado por esta Superintendencia. Por lo anterior, se remite la información del Por Tanto primero anterior, por medio de un archivo comprimido con clave de acceso.

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado Secretario del Consejo

Arlyn A.

Gestión: FOR-SUTEL-DGC-ER-RST-00933-2024